



RECURSO DE REVISIÓN RRA 752/24

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 752/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****
en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000521**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONADA CLAUDIA LA LIMPIA Y PURÍSIMA, LA HONESTÍSIMA, LA MÁS ADMIRADA Y LA MÁS BELLA , ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN



ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.

APROVECHO EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN SALUDO Y RECOMENDARLE RESPETUASAMENTE QUE NO HAGA SOLICITUDES CON INSULTOS Y DESCALIFICACIONES, QUE SE MANTENGA SERÍA Y SOBRIA COMO SIEMPRE HA SIDO, ASÍ MISMO QUE NO SE OFUSQUE PORQUE LUEGO HACE SOLICITUDES QUE NO TIENEN SENTIDO.

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO:

....” (Sic)

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **OGAIPO/UT/01325/2024**, de fecha veintidós de agosto, en los siguientes términos:

OFICINA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 OFICIO NUM. OGAIPO/UT/1325/2024
 INFORMO IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE FOLIO 202728524000521

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 22 de octubre de 2024.

Estimado(a) solicitante:
PRESENTE.

Con fundamento en el numeral 14 fracción IV inciso e del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000521, informo a usted lo siguiente:

Planteamientos:

BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONADA CLAUDIA LA LIMPIA Y PURÍSIMA, LA HONESTÍSIMA, LA MÁS ADMIRADA Y LA MÁS BELLA, ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.

APROVECHO EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN SALUDO Y RECOMENDARLE RESPETUASAMENTE QUE NO HAGA SOLICITUDES CON INSULTOS Y DESCALIFICACIONES, QUE SE MANTENGA SERÍA Y SOBRIA COMO SIEMPRE HA SIDO, ASÍ MISMO QUE NO SE OFUSQUE PORQUE LUEGO HACE SOLICITUDES QUE NO TIENEN SENTIDO. CON ADMIRACIÓN Y RESPETO: CLAUDIA LA LIMPIA, LA PURA

Cabe señalar que el nombre de la persona solicitante aparece como: *****

En atención a sus planteamientos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional-Administrativa (registro digital: 2019291) las solicitudes de información pública que realicen los particulares, deben contar mínimamente con los siguientes requisitos: realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo anterior, a semejanza del Derecho Constitucional de petición; al respecto, resulta oportuno transcribir el contenido del referido criterio, el cual es del tenor siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 60., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."

Bajo ese contexto y de acuerdo al análisis a sus planteamientos en relación con el nombre que describe como persona solicitante, se puede observar la falta de respeto para una servidora pública de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, razón por la cual, se le informa que no es posible dar trámite a su solicitud, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 128. ...

..."

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado.

..."

**(Lo subrayado es propio)*

Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

RRA 752/24.



“NI SIQUIERA DAN TRAMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTAN VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN NINGUN MOMENTO OFENDI A ALGUIEN, ESTAN ATACANDO LA LIBERTAD QUE TENGO DE TENER UN NOMBRE Y/O PSEUDONIMO, Y EL ANONIMATO EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN DONDE ESTA? ES DE RECARCAL QUE SOLICITUDES QUE HE TRAMITADOI ANTERIORMENTE, CON MI NOMBRE, QUE MI SANTA M,ADRE ME PUSO, SE LES HA DADO RESPUESTA. EL SUJETO OBLIGADO NO JUSTIFICA, FUNDA Y MOTIVA EL PORQUE NO ME PROPORCIONA Y DESECHA MI SOLICITUD, SOLICITO SE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, POR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS FALTA DE RESPUESTA, DE TRAMITE, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción X y XII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado ponente, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 752/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. RENUNCIA DE LA COMISIONADA MARIA TANIVET RAMOS REYES

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, la C. María Tanivet Ramos Reyes, presentó su renuncia al cargo de Comisionada de este Órgano Garante de Transparencia, por así corresponder a sus intereses.

SEXTO. RETURNE DE LOS EXPEDIENTES.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el consejo general de este Órgano Garante, aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/147/2024,

RRA 752/24.



mediante el cual se returnaron un total de cuarenta y cinco expedientes que se encontraban en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes

SEPTIMO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y pruebas, así mismo a efecto de garantizar del derecho humano de acceso a la información, se dio vista a la parte recurrente y se decretó cerrado el periodo de instrucción, en los siguientes términos:

Origen: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Oficio
número: OGAIPO/UT/1445/2024
Asunto: Se remiten alegatos de
RRA 752/24

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

C. Rolando Salvador Ruíz García, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Director de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionada Ponente:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante oficio de respuesta OGAIPO/CNPBG/0203/2024 a la solicitud 202728524000521 de la oficina de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda. Lo anterior, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 752/24 de fecha 05 de noviembre del año 2024.





ORIGEN: OFICINA PONENCIA DE NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO
OFICIO: OGAIPO/CNPBG/0203/2024
ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE RRA 752/24

16:32 h
 14 NOV 2024
 H. A. S. S.

En Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de noviembre de 2024

C. ROLANDO SALVADOR RUÍZ GARCÍA,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
 Edificio.

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/1426/2024, de fecha 11 de noviembre del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión RRA 752/24**, interpuesto por el Recurrente ***** en contra del Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 202728524000521, el cual se tramita en la Ponencia a cargo de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

Nombre del Recurrente,
 artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 97, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo los siguientes:



ALEGATOS

En primer lugar, se narran los antecedentes que dieron lugar al acto motivo del presente Recurso de Revisión:

1. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó solicitud de información al Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio **202728524000521**.

2. Mediante oficio número **OGAIPO/UT/1325/2024**, fechado el día veintidós de octubre del año en curso, la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información primigenia, en los siguientes términos:

De acuerdo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional-Administrativa (registro digital: 2019291) las solicitudes de información pública que realicen los particulares, deben contar mínimamente con los siguientes requisitos: realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo anterior, a semejanza del Derecho Constitucional de petición; al respecto resulta oportuno transcribir el contenido del referido criterio, el cual es del tenor siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE



PETICIÓN. El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.”

Bajo ese contexto y de acuerdo al análisis a sus planteamiento en relación con el nombre que describe como persona solicitante, se puede observar la falta de respeto para una servidora pública de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, razón por la cual, se le informa que no es posible dar trámite a su solicitud, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca que a la letra dice:

...” (Sic)

- i. Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el número RRA





752/24, y radicado bajo la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

Ahora bien, respecto del motivo de inconformidad expresado por el ahora Recurrente en su Recurso de Revisión, relativo a:

"NI SIQUIERA DAN TRAMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ..."
(Sic)

Al respecto, tengo a bien manifestar lo siguiente:

ÚNICO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 97, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir la información requerida en la solicitud de folio número **202728524000521**:

Para tal efecto, se ponen a disposición del particular de manera digital, los oficios emitidos por la suscrita Comisionada, y dirigidos a la Dirección de Administración de este Órgano Garante, durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de agosto de la presente anualidad; lo anterior, a través del siguiente enlace electrónico:

<https://drive.google.com/drive/folders/1RaWk2MJTXXdJKWHJHhTgCtKX4cv5LY3-1?usp=sharing>





No obstante, de las documentales con las cuales se da atención a la solicitud primigenia, se advierte que algunas contienen **datos personales** y que deben ser clasificados como **confidenciales**; para tal efecto, me permito informar que mediante oficio número **OGAIPO/CNPBG/0202/2024**, se remitió al Comité de Transparencia de este Órgano Garante, las respectivas **versiones públicas** de dichas documentales, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determine lo conducente en términos del artículo 73 de la Ley Local de Transparencia; cuyo acuse anexo al presente oficio.

Lo anterior para que, una vez que el Comité de Transparencia confirme dichas **versiones públicas**; en alcance al presente oficio de alegatos, se remita dicha resolución al particular, con el resto de documentales que sustenten la misma.

Por lo cual, es procedente que se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de defensa, al actualizarse una revocación del acto inicial que fue motivo de la inconformidad expresada por el Recurrente; toda vez que, se ha dado el trámite correspondiente a su solicitud de información con número de folio **202728524000521**, a la cual ha recaído una respuesta fundada y motivada, que atiende de manera congruente y exhaustiva a la misma.

Para efecto de acreditar lo anterior, me permito anunciar y ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo, referente al oficio número **OGAIPO/CNPBG/0202/2024**, de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por la suscrita Comisionada y dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Órgano Garante.



LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todos y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000521**; la cual, a su vez dio origen al Recurso de Revisión número **RRA 752/24**, los cuales obran de manera digital en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 97 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme rindiendo en tiempo y forma alegatos en el Recurso de Revisión **RRA 752/24**, en términos del presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, previo los trámites administrativos correspondientes, tenga a bien solicitar a la Comisionada Instructora del presente asunto, decrete el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión que nos ocupa, al acreditarse la revocación del acto inicial, quedando el medio de impugnación sin materia.

ATENTAMENTE

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA



9:26 AM

ORIGEN: OFICINA PONENCIA DE NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO
OFICIO: OGAIPO/CNPBG/0202/2024
ASUNTO: SE REMITE VERSIÓN PÚBLICA.

En Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de noviembre de 2024

C. HÉCTOR EDUARDO RUIZ-SERRANO.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
EDIFICIO.

En atención al Recurso de Revisión **RRA 752/24**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **202728524000521** el cual se tramita en la Ponencia a cargo de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes; me permito informar lo siguiente:

La información requerida en la solicitud primigenia versa sobre los oficios emitidos por la suscrita Comisionada, y dirigidos a la Dirección de Administración de este Órgano Garante, durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de agosto de la presente anualidad; no obstante, de las documentales con las cuales se pretende dar atención a dicha solicitud, se advierte que algunas contienen **datos personales** y que deben ser clasificados como **confidenciales**.

Por lo cual, me permito remitir la **versión pública** elaborada por esta Ponencia, respecto del oficio número **OGAIPO/CNPBG/0107/2024**, de fecha 08 de mayo de 2024, signado por la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

Lo anterior a efecto que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, confirme la elaboración de dichas versiones públicas, en términos lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Local de Transparencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA



por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día treinta de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las



aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155**



fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.

54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, se tiene que el ahora recurrente, solicitó información relativa a los oficios que ha enviado la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda a la dirección de asuntos jurídicos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2024

En respuesta, el Sujeto Obligado desecha la solicitud de información, considerándola como una solicitud ofensiva, en términos de lo establecido por el art 128 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca.

Ante referida respuesta, el ahora recurrente se inconforma aludiendo la falta de tramite a la solicitud de información.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si el Sujeto Obligado dio tramite a la solicitud de información.

En ese sentido, se tiene que, el Sujeto Obligado desecha la solicitud de información al considerarla una ofensa, en virtud de lo establecido por el artículo 128 de de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca.

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al

solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía. Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

A lo anterior, el Sujeto Obligado interpreta la solicitud refiriendo que, si bien los cuestionamientos planteados en la solicitud, no constituyen una falta de respeto, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública del propio Sujeto Obligado, puesto que el hecho de que no sea un requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudonimo que utiliza deba ser ofensivo.

Ahora bien, en via de alegatos, el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial, citando para tal efecto, jurisprudencia en materia constitucional:

Registro digital: 2003302

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión,

puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Registro digital: 2019291

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En virtud de lo anterior, es de precisar lo siguiente, si bien el derecho de acceso a la información que otorga la constitución a las y los ciudadanos, debe ejercerse de forma pacífica y respetuosa a los sujetos obligados, siendo que, como lo establecen los propios criterios citados por el sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en la ley en la materia, las solicitudes de información no deben contener expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, pues la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto, en virtud

de ello, se puede deducir, que el derecho de acceso a la información tiene como limitante el afectar la esfera jurídica de un servidor público.

En ese orden de ideas y tal como lo establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas.

En ese sentido, lo solicitado no constituye una ofensa, no obstante, es el nombre del solicitante, que, de acuerdo a lo expresado por el Sujeto Obligado, infiere un insulto a un servidor público de la dependencia.

En virtud de ello, se deben hacer las siguientes precisiones, el derecho de acceso a la información no exige como requisito sine qua non, el acreditar la personalidad del solicitante que busca acceder a la información pública, es decir, al presentar una solicitud de información, no es un requisito el informar el nombre real de la persona, ni mucho menos acreditar dicha personalidad, pues la legislación permite seudónimo para presentar una solicitud de información, se acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 119. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.*

Artículo 118. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.** Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II.** La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III.** El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- IV.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda

Así mismo, los criterios de interpretación emitidos por el INAI:

CRITERIO: SO/017/2023

Ejercicio de acceso a información pública. No debe condicionarse a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

CRITERIO SO/006/2014

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su

personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Sentado lo anterior, se tiene que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, dándole trámite a la solicitud de información, turnando la misma a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, misma, que se pronuncia respecto a lo solicitado, remitiendo para tal efecto los oficios solicitados, mismos que, de acuerdo a lo referido por el sujeto obligado constituyen información clasificada, por lo que, a efecto de seguir el procedimiento establecido en la Ley para el tratamiento de información clasificada, el área administrativa clasificó a través de su comité de transparencia la información solicitada y remitió la versión pública del oficio **OGAIPO/CNPBG/0107/2024**.

Por lo anterior, y en virtud de que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, tramitando la solicitud de información a las áreas competentes, misma que se pronunció respecto a lo solicitado, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

RRA 752/24.



En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 752/24**, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

<p>Comisionado Presidente</p> <p>_____</p> <p>Lic. Josué Solana Salmorán</p>	<p>Comisionada</p> <p>_____</p> <p>Licda. Claudia Ivette Soto Pineda</p>
<p>Secretario General de Acuerdos</p> <p>_____</p> <p>Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano</p>	